

Quito, D.M., 19 de julio de 2023

## **CASO 65-18-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 65-18-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento de una sentencia dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, al verificar que se cumplió de forma tardía con la medida de reparación ordenada en la sentencia, a pesar de las diligencias desarrolladas por el juez para ejecutar el cumplimiento de la misma.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 18 de febrero de 2016, Nancy Bersabet Morales Acurio, en su calidad de gerente general y representante legal de la “Compañía de taxi ejecutivo Morales Acurio S.A”. (“**compañía**”), presentó una acción de protección. En tal acción se impugnó la negativa de otorgar el permiso de operación definitivo de las 38 unidades de taxis que conforman la compañía por parte de la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Terminales Terrestres de Santo Domingo (“**EPMT de Santo Domingo**”).<sup>1</sup>
2. El 8 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo (“**juez de la Unidad**”).

<sup>1</sup> La compañía presentó una solicitud para que se otorgue el permiso de operación de taxis el 31 de diciembre de 2012. Con relación a esta solicitud, el 30 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), como entidad a cargo del otorgamiento de los permisos de operación, suspendió el trámite de concesión al presumir una falsificación de los documentos habilitantes para el otorgamiento del permiso por parte de la compañía, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado. Tras haberse desestimado la denuncia presentada por la ANT, la compañía presentó una nueva solicitud para que se le conceda el permiso de operación. La compañía presentó esta solicitud ante la EPMT de Santo Domingo, puesto que la ANT le comunicó, mediante la Resolución 030-DE-ANT-2015, que debía solicitar a la EPMT la concesión del permiso, por la delegación de competencias que esta mantiene con el GAD de Santo Domingo. Dicha solicitud fue negada por la EPMT de Santo Domingo, mediante oficio EPMT-SD-GTT-305-205 de 21 de octubre de 2015. La EPMT de Santo Domingo señaló que no era factible continuar con el proceso, sino hasta cuando exista un estudio de necesidad para obtener los cupos. Proceso signado con el número 23571-2016-00150.

**Judicial”)** negó la acción de protección.<sup>2</sup> El 11 de marzo de 2016, la compañía solicitó que se aclare y amplíe la sentencia.

3. El 21 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial negó los recursos mencionados. El 17 de marzo de 2016, la compañía interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2016.
4. El 2 de junio de 2016, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**jueces de la Corte Provincial**”):
  - i) Aceptaron el recurso de apelación presentado por la compañía.
  - ii) Revocaron la sentencia del juez de la Unidad Judicial.
  - iii) Declararon la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía reconocidos en el artículo 66 numerales 23 (derecho de petición) y 25 (derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad), artículo 76 (derecho al debido proceso), artículo 82 (derecho a la seguridad jurídica) y, por conexidad, el artículo 33 (derecho al trabajo) de la CRE, por parte de la EPMT de Santo Domingo.<sup>3</sup>
  - iv) Como medida de reparación integral, dispusieron que la EPMT de Santo Domingo “continúe con el proceso de regularización de la modalidad de taxis ejecutivos de las 38 unidades de la Compañía de Taxis Morales Acurio S.A., hasta la concesión del permiso de operación definitivo, tomando en cuenta la Certificación Vehicular suscrita por el Revisor Vehicular de la ANT, señor Diego Morocho, el 05 de abril del 2013” [sic].
5. El 10 de junio de 2016, la EPMT de Santo Domingo interpuso un recurso de aclaración con respecto de la sentencia dictada el 2 de junio de 2016. El 3 de agosto de 2016, los jueces de la Corte Provincial negaron el recurso de aclaración.

---

<sup>2</sup> El juez alegó que no era la vía adecuada y señaló que la compañía de taxi ejecutivo ‘Morales Acurio S.A.’ podría haber impugnado el acto administrativo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> En su sentencia, los jueces aceptaron la acción y determinaron que

la serie de errores y desaciertos cometidos por las autoridades de turno durante el proceso de concesión de permiso de operación definitivo en la modalidad de taxi ejecutivo para el cantón donde se encuentra domiciliada la operadora recurrente, proceso que se inició en el año 2009 y no concluye hasta la fecha, situación que no ha variado con la documentación incorporada por la ANT, a este tribunal Constitucional [sic], el 28 de abril del 2016, en oficio No. ANT-UASTD-2016-0695, constituye un acto violatorio del derecho de petición, de acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada veraz sobre su contenido y características, la seguridad jurídica y debido proceso que les está privando del goce del derecho al trabajo.

6. El 31 de agosto de 2016, la EPMT de Santo Domingo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de junio de 2016.<sup>4</sup>
7. El 21 de septiembre de 2016, la jueza suplente de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo dispuso que se remita el proceso a la empresa pública, a fin de que dé cumplimiento a la sentencia dictada el 2 de junio de 2016. Además, se delegó a la Defensoría del Pueblo (“DPE”) para que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.<sup>5</sup>
8. El 17 de febrero de 2017, Alexandra Anchundia, delegada provincial del defensor del pueblo de Santo Domingo, presentó su informe de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.<sup>6</sup> En su informe consta que:
  - a) Con la resolución EPMT-SD-GG-HVV-CPO-2017-006 emitida por la EPMT de Santo Domingo, se constata que la compañía “[...] ha obtenido el permiso definitivo de operaciones conforme lo ordenado en la Sentencia de acción de protección, número 23571-2016-00150, emitida por la Corte Provincial de Justicia.”
  - b) Así también, se verifica que “[...] de la resolución de operaciones emitida por la EPMT-SD, [que] diez unidades pierden sus cupos porque no se presentaron a la revisión y no cumplieron con los requisitos para el efecto”.<sup>7</sup>
9. El 22 de febrero de 2017, la compañía compareció ante la Unidad Judicial y señaló que, con la resolución EPMT-SD-GG-HVV-CPO-2017-006, se priva del derecho de concesión del permiso de operación a diez accionistas de la compañía y, por lo tanto, no se estaría cumpliendo de manera integral la sentencia en ejecución.
10. El 1 de marzo de 2017, el juez de la Unidad Judicial verificó que no se cumplió de manera integral la sentencia. En función de esto dispuso de nuevo que la EPMT de

<sup>4</sup> La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 2004-16-EP. El 30 de junio de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección mediante la sentencia 2004-16-EP/21. La acción fue desestimada porque la sentencia de 2 de junio de 2016 no vulneró los derechos a la seguridad jurídica ni al debido proceso en la garantía de la motivación.

<sup>5</sup> Foja 63 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>6</sup> Fojas 90 y 91 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>7</sup> En la resolución. EPMT-SD-GG-HVV-CPO-2017-006 se determinó que

[p]or no haberse presentado a la revisión vehicular, notificada con Oficio No. EPMT-SD-GTT-270-2016, de fecha 05/10/2016, y por no cumplir con los requisitos establecidos para este permiso de operación, de los TREINTA Y OCHO (38) vehículos, que fueron considerados en la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el Juicio No. 23571-2016-00150; son DIEZ (10) UNIDADES [...], quienes pierden sus cupos y los mismos revierten a la EPMT-SD, sin poder realizar reclamo alguno en lo posterior.

Santo Domingo cumpla con la sentencia y que se oficie a la DPE para que verifique el cumplimiento de la misma.

- 11.** El 14 de marzo de 2017, la EPMT de Santo Domingo presentó un escrito ante la Unidad Judicial en el cual señala que:

[M]ediante oficio No. EPMT-SD-GTT-270-2016, de fecha 05 de octubre del 2016, le [sic] Gerencia Técnica de Transporte de la EPMT-SD, solicitó la presencia de la flota vehicular que comprenden 38 unidades vehiculares, de acuerdo a la certificación vehicular suscrita por el funcionario de la ANT, señor Diego Morocho de fecha 05 de abril del 2013, para los días miércoles 12 y jueves 13 de octubre del 2016, a partir de las 14h00, en los patios de revisión vehicular de nuestra institución [...] por lo que según oficio No. EPMT-SD-GTT-316-2016, de fecha 23 de noviembre del 2016, la misma Gerencia Técnica de Transporte, indica las observaciones después de haberse realizado la constatación física de 28 unidades que se presentaron, por lo que la Compañía de Taxi Ejecutivo [sic] Morales Acudo [sic] S.A., incurrió en desacato a la Resolución tantas veces indicada (No. 26 DIR-2013-ANT) por la falta de presentación de la flota vehicular de las 38 unidades, lo que condujo a que la EPMT-SD continúe con las demás formalidades administrativas que tenía que ejecutar con el número de unidades de vehículos presentados.<sup>8</sup>

- 12.** El 17 de marzo de 2017, la compañía solicitó al juez de la Unidad Judicial que imponga a la EPMT de Santo Domingo un plazo razonable para que cumpla integralmente la sentencia.
- 13.** El 31 de marzo de 2017, el juez de la Unidad Judicial convocó a los sujetos procesales a una audiencia para el 17 de abril de 2017.<sup>9</sup>
- 14.** El 18 de abril de 2017, el juez de la Unidad Judicial determinó que no se había cumplido integralmente la sentencia y conminó a la EPMT de Santo Domingo a fin de

---

<sup>8</sup> Fojas 101 a la 114 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>9</sup> En tal audiencia, la compañía manifestó que

en efecto no se presentaron las 38 unidades de vehículos según la revisión del señor Diego Morocho de la ANT, esto por cuanto desde la fecha que se realizó la revisión en el año 2013, hasta la actualidad han transcurrido varios años, y en esa virtud y por ser vehículos de uso público, y en otros casos vehículos que tuvieron accidentes de tránsito, ya no eran los mismos vehículos que había revisado el señor Diego Morocho en ese entonces, pero si eran los mismos socios, es decir los propietarios de los vehículos no han cambiado [sic].

Por otro lado, la EPMT de Santo Domingo señaló que “la misma sentencia dice que se deberá seguir los [trámites] debidamente regulados por la ley y se ha convocado a los socios para el cumplimiento de la sentencia como lo señala el Art. 10 de la resolución No. 026DIR-2013-ANT que contiene el Instructivo que regula el procedimiento para la revisión y verificación técnica a las compañías [sic] calificadas para prestar el servicio de taxi ejecutivo y que han solicitado el permiso de operación”, agregó que “el Art. 10 es claro que al haberse convocado debió cumplirse con la presentación [...] bajo el listado del señor Diego Morocho [y] solo acuden 28 [unidades]”.

que cumpla con la misma, siempre que las unidades faltantes de la compañía cumplan con los requisitos de la ley y los reglamentos.

15. El 27 de julio de 2017, la EPMT de Santo Domingo reiteró que solo se constató la presencia de 28 unidades de taxi en la hora señalada para la revisión de estas. En función de esto, afirmó que la compañía incumplió las disposiciones administrativas por la falta de presentación de las 38 unidades de taxi.<sup>10</sup>
16. El 9 de agosto de 2017, la compañía reiteró que la EPMT de Santo Domingo se niega a cumplir con la sentencia de 2 de junio de 2016.<sup>11</sup>
17. El 15 de agosto de 2017, la Unidad Judicial solicitó a las partes procesales que justifiquen las acciones que se han tomado para dar cumplimiento integral a la sentencia de 2 de junio de 2016.
18. El 18 de agosto de 2017, la compañía indicó que la EPMT de Santo Domingo se niega a cumplir “con lo ordenado en [...] auto de fecha 18 de abril de 2017”.<sup>12</sup>
19. El 24 de agosto de 2017, la EPMT de Santo Domingo señaló que sólo se constató la presencia de 28 unidades de taxi y no de 38 unidades de taxi en la hora señalada para la revisión de estas, por lo cual se continuó con el trámite administrativo y operativo de las unidades que concurrieron.<sup>13</sup>
20. El 28 de agosto de 2017, el juez de la Unidad Judicial, mediante auto, determinó que la sentencia se encuentra parcialmente cumplida porque se ha excluido a 10 socios de las 38 unidades de taxi iniciales por no presentarse a la revisión. Por tanto, el juez de la Unidad Judicial estableció:
  - a. Que la EPMT de Santo Domingo continúe el proceso de regularización de la modalidad de taxis ejecutivos de las 10 unidades y concedió

a la parte accionada el plazo de sesenta días prorrogables en caso de justificarse en legal y debida forma, bajo el apercibimiento de que por cada día de retraso injustificado, se impondrá la multa compulsiva y diaria de una remuneración básica unificada del trabajador en general, al amparo de lo previsto Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial [“COFJ”], sin perjuicio que esto constituya delito de incumplimiento de decisiones legítimas dictadas por autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal,

<sup>10</sup> Fojas 208 a la 214 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>11</sup> Foja 216 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>12</sup> Foja 260 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>13</sup> Fojas 284 a la 288 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

así como también destitución en los términos previstos en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

**b.** Que la EPMT de Santo Domingo, en el término de tres días, realice y remita

a [la] Unidad Judicial un cronograma en el que se establezcan las fechas, las etapas o procedimientos, y los nombres y apellidos completos de los responsables de cada etapa de este procedimiento, bajo prevenciones legales del Art. 132 numeral 1 del [COFJ], sin perjuicio de que [el] Juzgador esté presente en cada una de diligencias que para el efecto de cumplir con lo ordenado por esta Autoridad señale la Empresa Pública accionada.

**21.** El 31 de agosto de 2017, la EPMT de Santo Domingo presentó el

informe técnico con respecto al cumplimiento de la sentencia pronunciada por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo hasta la concesión del permiso de operación definitivo relacionado al plazo prorrogable y del cronograma, procedimiento y responsables del mismo, para 10 socios de los 38 iniciales, de la accionante Compañía de Taxis Ejecutivos Morales Acurio S.A.

**22.** El 4 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial “[c]omo medida de reparación integral”, mediante auto, dispuso que la EPMT de Santo Domingo:

- a.** Continúe con la regularización de la modalidad de taxis ejecutivos de las 10 unidades indistintamente de los vehículos que posean a la presente fecha las 10 personas que forman parte de la compañía, hasta la concesión del permiso de operación definitivo en un plazo de sesenta días prorrogables en caso de justificarse en legal y debida forma, bajo el apercibimiento de que, por cada día de retraso, se impondrá una multa compulsiva y diaria de una remuneración básica unificada del trabajador en general, al amparo del artículo 132 numeral 1 del COFJ.
- b.** En cuanto a los señores Nelson Rodrigo de la Cruz Guamushig y Darwin Augusto Toro Añazco,<sup>14</sup> puesto que se les otorgó un plazo para el respectivo cambio de unidad, una vez que cumplan los requisitos legales y reglamentarios, la EPMT deberá otorgarles el permiso de operaciones definitivo.
- c.** Informe a esta autoridad la situación jurídica de los señores Sugely Romina García y Luis Fabián Paredes Aldás.<sup>15</sup>
- d.** Remita a esta Unidad Judicial el cronograma actualizado en el que se establezcan las fechas y horas, las etapas o procedimientos, y los nombres y apellidos completos de

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el informe EPMT-SD-GG-HVV-2016-052-OF, constante en foja 304 del proceso, los señores Nelson Rodrigo De la Cruz Guamushig y Darwin Augusto Toro Añazco no presentaron su unidad vehicular, conforme la normativa INEN. Por tanto, la empresa pública les otorgó un plazo hasta el 31 de diciembre de 2017, a fin de que puedan subsanar su error.

<sup>15</sup> De acuerdo con el escrito de fojas 394 y 395, a estas personas se les debía otorgar el título habilitante, pero tuvieron inconvenientes al momento de pasar por la revisión vehicular.

los responsables de cada etapa de este procedimiento, bajo prevenciones legales del Art. 132 numeral 1 del COFJ.

**23.** El 6 de septiembre de 2017, la EPMT de Santo Domingo presentó el

informe técnico en cumplimiento al auto de fecha 04 de septiembre de 2017, y cronograma actualizado con fecha y hora del procedimiento para alcanzar al permiso de operación de 10 accionistas de las 38 iniciales del accionante Compañía de Taxis Ejecutivos Morales Acurio S.A. y el detalle de los nombres completos de los funcionarios responsables de cada etapa de este procedimiento.

**24.** Además, presentó un escrito en el cual señala que las personas Sugely Romina García Morales y Luis Fabián Paredes Aldás no han cumplido con la homologación de las unidades, por lo cual deberán realizar el respectivo cambio de unidad en el plazo de un año.

**25.** El 12 de septiembre de 2017, la compañía informó que se solicitó que

CORRALES HINOJOSA ANA MARIA; GILER MONTALVAN TITO ANTONIO; GUILLEN HARTOS CARLOS MAGNO; HERRERA LARCOS EDISON FERNANDO; MENDOZA VERGARA FELIX ANIBAL; ORDOÑEZ VALDIVIEZO JOSE DANILO: y, ALCIVAR LOOR CARLOS MANUEL, cumplan con un seguro para los correspondientes vehículos; si bien es cierto se detalla el cumplimiento y el cronograma para hacer efectivo el permiso de operación, cabe puntualizar que a última hora se pone a Consideración [sic] dichos requisitos, imposibilitando el cumplimiento de dicha documentación, permitiéndome poner a su consideración que el proceso de obtención se [sic] seguro se encuentra en la fase de emisión.<sup>16</sup> [mayúsculas en el original]

**26.** El 13 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial, mediante auto, moduló la “medida de reparación” ordenada en el auto de 4 de septiembre de 2017 y dispuso que la EPMT de Santo Domingo continúe con la regularización de la modalidad de taxis ejecutivos de las 10 unidades indistintamente de los vehículos que posean a la presente fecha las 10 personas que forman parte de la compañía,<sup>17</sup> hasta la concesión del permiso de operación definitivo. Para esto se concedió a la EPMT de Santo Domingo:

- a.** El término de noventa días prorrogables, en caso de justificarse en legal y debida forma, a fin de que cumpla con esta medida, bajo el apercibimiento de que, por cada día de retraso injustificado, se impondrá la multa compulsiva y diaria de una

<sup>16</sup> Foja 394 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>17</sup> Las diez personas son: Carlos Manuel Alcívar Loor, Ana María Corrales Hinojosa, Tito Antonio Giler Montalván, Carlos Magno Guillén Hartos, Edison Fernando Herrera Larcos, Félix Aníbal Mendoza Vergara, Nancy Bersabet Morales Acurio, Fausto Alexander Morales Aguilar, José Danilo Ordóñez Valdiviezo e Irma Alexandra Paredes Medina.

remuneración básica unificada del trabajador en general, al amparo del artículo 132 numeral 1 del COFJ.

- b. El plazo de 48 horas a fin de que presente un nuevo cronograma actualizado en el que se establezcan las fechas y horas, las etapas o procedimientos, y los nombres y apellidos completos de los responsables de cada etapa del procedimiento, bajo prevenciones legales del artículo 132 numeral 1 del COFJ; y,
  - c. El término de tres días a fin de que se pronuncie sobre la situación de Sugely Romina García Morales y Luis Fabián Paredes Aldás.<sup>18</sup>
27. El 15 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial aclaró que no se había mencionado a Irma Alexandra Medina Paredes como parte de las diez personas que de igual forma requieren el permiso de operación definitivo y que, por lo tanto, con esta última persona también se debe continuar con la regularización de la modalidad de taxi ejecutivo indistintamente del vehículo que posea a la presente fecha, hasta la concesión del permiso de operación definitivo.
28. El 18 de septiembre de 2017, la EPMT de Santo Domingo adjuntó un cronograma actualizado con fechas y horas, las etapas o procedimientos, y los nombres y apellidos completos de los responsables de cada etapa del procedimiento de regularización de taxis.<sup>19</sup>
29. El 23 de octubre de 2017, la compañía señaló que la EPMT de Santo Domingo notificó a la misma con el día y hora para la revisión de las unidades de taxi.<sup>20</sup> Adicionalmente, solicitó que el juez se encuentre presente en el momento de la revisión.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Respecto de estas personas, la EPMT de Santo Domingo dio a conocer, el 12 de septiembre de 2017, que no poseían sus vehículos homologados y, por lo tanto, necesitaban realizar el respectivo cambio de unidad, para lo cual tenían el plazo de un año, de conformidad con la resolución 026-DIR-2013-ANT. Foja 394 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>19</sup> Fojas 404 a 410 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>20</sup> Aseguró que la compañía fue “notificada con el oficio No. EPMT-SD-GG-HVV-2017-575-OF en donde el accionado le solicita se presenten el día 25 de octubre del 2017, a las 08h00, los señores con las unidades vehiculares que detallan en el oficio en mención, al respecto manifiesta que la Empresa Pública [sic] insiste en llamar a revisión a los vehículos según la certificación del señor Diego Morocho y no de manera indistinta como se ordenó en auto de fecha 13 de septiembre de 2017”.

<sup>21</sup> Fojas 425 a 426 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

30. El 24 de octubre de 2017, la jueza encargada de la Unidad Judicial convocó a las partes a una diligencia de verificación *in situ* del proceso de revisión a las unidades de taxis que fue ejecutado por la EPMT de Santo Domingo.<sup>22</sup>
31. El 26 de octubre de 2017, la EPMT de Santo Domingo indicó que el trámite de obtención de permisos de operación de las diez unidades faltantes no se continuó porque, según la empresa pública, no se presentaron los vehículos con las placas que correspondían a la revisión.<sup>23</sup>
32. El 1 de noviembre de 2017, la compañía indicó que los permisos operacionales deben ser concedidos independientemente de los vehículos que se posean en la actualidad.<sup>24</sup>
33. El 20 de noviembre de 2017, la EPMT de Santo Domingo indicó que se ha procedido a iniciar con el trámite de revisión del vehículo del accionista Edison Fernando Herrera Larcos por encontrar la solicitud de este accionista “procedente y fundamentalmente es un requisito indispensable para el trámite de Alcance de Permiso de Operación de la Compañía de Taxis Ejecutivos Morales Acurio S.A., habilitándose su cupo, para dar a lugar al Fallo de los Srs. Administradores de Justicia [sic]”.
34. El 5 de diciembre de 2017, la compañía insistió para que se le otorguen los permisos definitivos de operación de las diez unidades con los vehículos que cuentan actualmente para su revisión.<sup>25</sup>
35. El 12 de diciembre de 2017, la EPMT de Santo Domingo presentó un escrito, en el cual señaló que se ha otorgado el permiso de operación definitivo, adicionalmente, a un accionista, esto es al señor Edison Fernando Herrera Larcos.<sup>26</sup>
36. El 13 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial dispuso que las partes procesales informen a la judicatura sobre el cumplimiento de lo ordenado en el proceso constitucional.
37. El 16 de agosto de 2018, la compañía indicó que la EPMT de Santo Domingo no ha cumplido con la sentencia constitucional porque aún solicita la presentación de las unidades anteriores que constan en la certificación de 5 de abril de 2013.

---

<sup>22</sup> Pese a que esta actuación procesal realizada por la jueza encargada no obra dentro del proceso, la EPMT de Santo Domingo, en escrito de 26 de octubre de 2017, señaló que la diligencia de verificación se realizó en las instalaciones de la empresa pública. Foja 429 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>23</sup> Fojas 429 y 430 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>24</sup> Foja 436 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>25</sup> Foja 445 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>26</sup> Fojas 448 a 456 del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

38. El 16 de agosto de 2018, la EPMT de Santo Domingo indicó que ha continuado el cumplimiento de la sentencia y de lo dispuesto por el juez de la Unidad Judicial; por tanto, solicitó que se otorgue al menos 30 días para informar al juzgador sobre las acciones que se realicen para el cumplimiento.
39. El 6 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial emitió un informe en el cual remite el expediente de la causa a esta Corte a fin de que, de considerarlo pertinente, se sancione el cumplimiento defectuoso de la sentencia de 2 de junio de 2016. Además, dispuso que se oficie a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el presunto cometimiento del delito previsto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal por la empresa pública.<sup>27</sup>

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

40. El 24 de septiembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial presentó, de oficio, la acción de incumplimiento ante esta Corte.<sup>28</sup>
41. El 25 de julio de 2019, se sorteó la causa y su conocimiento correspondió al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
42. El 17 de febrero de 2022, se asignó por sorteo la sustanciación de la causa 65-18-IS a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. El 24 de mayo de 2022, la jueza avocó conocimiento del caso y otorgó cinco días para la presentación de un informe

---

<sup>27</sup> De la revisión del informe motivado, que consta en fojas 521 a 527 del proceso, se advierte que la autoridad judicial, en ciertos párrafos de su informe, ha señalado que la presente acción es una “acción por incumplimiento”, pese a citar los artículos aplicables a la acción de incumplimiento.

La Constitución, en el artículo 436, determina que la Corte Constitucional conocerá y resolverá las acciones por incumplimiento que tiene como finalidad garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general y el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos; además, establece que conocerá y sancionará el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. En la misma línea, la LOGJCC reconoce a la acción por incumplimiento como una garantía distinta a la acción de incumplimiento (artículos 52 al 57 y 162 al 165).

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia 10-20-IS/20, diferencia la acción por incumplimiento de la acción de incumplimiento:

Mientras que la acción de incumplimiento constituye un mecanismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas; la acción por incumplimiento busca garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no, clara, expresa y exigible.

En tal sentido, esta Corte verifica que los fundamentos y pretensiones de la autoridad judicial responden a los de una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, por lo cual, se analizará el presente caso en función de esta última garantía jurisdiccional.

<sup>28</sup> Acción de incumplimiento signada con el número 65-18-IS.

detallado sobre el presunto incumplimiento a la compañía, a la EPMT de Santo Domingo y al juez de la Unidad Judicial.

43. El 9 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial presentó el informe solicitado.
44. El 23 de noviembre de 2022, la jueza ponente notificó, por segunda ocasión, a la compañía y a la EPMT de Santo Domingo para que, en el término de cinco días, informen a este organismo si persiste el presunto incumplimiento.
45. El 29 de noviembre de 2022, Nancy Bersabet Morales Acurio, en calidad de gerente general y representante Legal de la Compañía de Taxis Ejecutivos Morales Acurio S.A. presentó la información solicitada.
46. El 21 de diciembre de 2022, el gerente general de la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Terminales Terrestres de Santo Domingo presentó la información solicitada.

## **2. Competencia**

47. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo**

48. En su informe motivado, el juez de la Unidad Judicial señaló lo siguiente:

En virtud del tiempo transcurrido, y por la falta de pronunciamiento de las partes respecto a la ejecución de esta sentencia, mediante auto de fecha 13 de agosto del 2018 se solicitó informes a los sujetos procesales, compareciendo por un lado la parte accionante indicando que no se ha cumplido con lo ordenado por este Juzgador, llegando al extremo de adquirir nuevamente la propiedad de los vehículos que se hacen mención en la revisión del señor Diego Morocho a fin de poder cumplir con las exigencias de la Empresa Pública accionada; por otra parte comparece la parte accionada manifestando que se les otorgue un plazo que no puede ser inferior a 30 días.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Fojas 521 a 527 del expediente de la Corte Constitucional.

49. Respecto al cumplimiento de la sentencia manifestó que “la institución accionada hasta la presente, no ha dado cumplimiento a lo ordenado bajo los términos señalados tanto por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, como a lo dispuesto por este Juzgador”.

### **3.2. Compañía de Taxis Ejecutivos Morales Acurio S.A.**

50. La compañía en su escrito señaló que, el 28 de abril de 2022, la EPMT de Santo Domingo emitió la resolución EPMT-SDGG-HFS-RPO-2022-039, en la cual se aprueba el informe técnico de factibilidad EPMT-SD-GGTT-THAB-MCO-0020-2022 en el que se establece que la compañía tiene autorizados 38 cupos y se otorga la renovación del permiso de operación de la Compañía de Taxis Ejecutivos Morales Acurio S.A.
51. Asimismo, determinó que la EPMT de Santo Domingo “ha dado estricto cumplimiento a lo que fue ordenado mediante resolución de mayoría de fecha 2 de junio de 2016, [...] dentro de la acción de protección No. 23751- 2016-00150”, y adjuntó información al respecto.

### **3.3. La Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Santo Domingo**

52. El 21 de diciembre de 2022, la EPMT de Santo Domingo indicó que, a su escrito, adjunta las resoluciones con las que se justifica que la empresa pública ha dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro de la acción de protección 23571-2016-00150.

## **4. Consideraciones previas**

53. El artículo 163 de la LOGJCC dispone que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales que hayan dictado; y, de forma subsidiaria, frente a la inejecución o defectuosa ejecución, se presentará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
54. Por su parte, el artículo 21 de la LOGJCC señala que los jueces deberán “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.
55. Además, durante esta fase de cumplimiento, los jueces pueden expedir los autos necesarios para ejecutar integralmente la sentencia, así como providencias para insistir

en el cumplimiento, e inclusive delegar el seguimiento de la sentencia a la DPE o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos, quienes podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación.

- 56.** Asimismo, en atención a las particularidades del caso, las y los jueces pueden aplicar las medidas correctivas y coercitivas en el evento de que exista una renuencia injustificada en el cumplimiento de la sentencia constitucional o de un acuerdo reparatorio. Así, por ejemplo, pueden imponer una sanción económica, de acuerdo al numeral 1 del artículo 132 del COFJ; y, si el caso lo amerita, en virtud de la proporcionalidad y necesidad, se puede requerir la intervención de la Policía Nacional.<sup>30</sup> Sin perjuicio de ello, las y los jueces ejecutores también poseen atribuciones modulativas, en el evento de que la medida dispuesta en la sentencia no logre “restituir el goce del derecho transgredido o regresar al estado anterior a la vulneración”; y, facultades sancionatorias, de conformidad con el artículo 22 de la LOGJCC.<sup>31</sup>
- 57.** La Corte ha determinado que sólo excepcionalmente la acción de incumplimiento “puede no iniciar a petición de parte, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados”.<sup>32</sup>
- 58.** Por tal motivo, obviar esta justificación implicaría que se dilate innecesariamente el proceso comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.<sup>33</sup>
- 59.** En este sentido, para iniciar una acción de incumplimiento de oficio, la jurisprudencia de esta Corte, de conformidad con el numeral 1 del artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), ha establecido que la autoridad jurisdiccional debe presentar un informe debidamente motivado, en el que se expongan las razones por las cuales la ejecución oportuna de la sentencia constitucional ha sido imposible.<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 44; y, sentencia 64-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr. 19.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 45.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párrafo 22.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> CCE sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 19 y 21; sentencia 31-16-IS/21, 25 de agosto de 2021, párr. 40; y, sentencia 1-19-IS/21, 6 de octubre de 2021, párr. 35.

- 60.** Es decir, una vez que la jueza o juez executor inicie de oficio una acción de incumplimiento, corresponde a este Organismo verificar, *prima facie*, i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible y; ii) que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.
- 61.** En la presente causa, este Organismo observa que la acción de incumplimiento ha sido iniciada de oficio a consecuencia del auto emitido el 6 de septiembre de 2018 por el juez de la Unidad Judicial.
- 62.** De la revisión del informe señalado en el párrafo anterior, el juez de la Unidad Judicial realiza un recuento de las actuaciones procesales posteriores a la emisión de la sentencia constitucional y señala que los “argumentos que como antecedentes se esgrimen, constituyen per se el informe debidamente motivado respecto a la actuación del suscrito Juez, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial”.
- 63.** Así también, del informe motivado y de los antecedentes procesales, esta Corte identifica, en resumen, que el juez de la Unidad Judicial:
- a.** El 1 de marzo de 2017, ofició a la DPE para que verifique el cumplimiento de la sentencia.
  - b.** El 31 de marzo de 2017, convocó a una audiencia en la que escuchó a las partes procesales y las conminó para que cumplan con lo dispuesto en la sentencia.
  - c.** Previno continuamente a las partes procesales sobre el cumplimiento de la sentencia, conforme se indica en los párrafos 10, 14, 17, 20 y 36 *supra* e hizo uso de sus atribuciones disponiendo medidas que, a su criterio, coadyuvaron a la ejecución de la sentencia.
  - d.** Dictó autos (el 28 de agosto de 2017, el 4 de septiembre de 2017 y el 13 de septiembre de 2017) en los que moduló la “medida de reparación” para el cumplimiento de la sentencia, a la luz del artículo 21 de la LOGJCC.
  - e.** El 6 de septiembre de 2018, dispuso que se oficie a la Fiscalía General del Estado a fin de que se realicen las investigaciones necesarias respecto a un presunto desacato de órdenes de autoridad competente.

64. Asimismo, este Organismo advierte que el juez de la Unidad Judicial, en su informe, arguye que, “en vista de la ejecución defectuosa que de manera continuada la parte accionada ha demostrado, considerando que el plazo de noventa días determinado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, se encuentra en demasía precluido”, dispuso que el proceso sea remitido a esta Corte con el fin de que se sancione, de ser el caso, la ejecución defectuosa de la parte accionada.
65. Por lo expuesto, se encuentra que el juez de la Unidad Judicial, en su informe, expresa la existencia de impedimentos para la ejecución de la sentencia – a su criterio, el tiempo transcurrido en la ejecución de la sentencia, el cumplimiento defectuoso de manera continuada de la EPMT de Santo Domingo, que el plazo de noventa días establecido en el auto de 13 de noviembre de 2017 se encuentra precluido –, pese a las medidas adoptadas para el cumplimiento de la misma. Por tanto, el juez ejecutor, al iniciar la acción de incumplimiento, remitió a este Organismo el informe en el que fundamenta los motivos que, a su juicio, el cumplimiento integral de la sentencia, hasta tal momento, fue imposible.
66. Además, *prima facie*, esta Corte nota que, desde el inicio de la fase de ejecución de la sentencia de la Corte Provincial ha transcurrido un tiempo prudente en el que el juez ejecutor ha realizado diligencias encaminadas a hacer cumplir la decisión.<sup>35</sup>
67. De modo que, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción.

## **5. Planteamiento del problema jurídico**

68. En la sentencia de 2 de junio de 2016, los jueces de la Corte Provincial aceptaron el recurso de apelación de la compañía, revocaron la sentencia del juez de la Unidad Judicial, declararon la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía y ordenaron una medida de reparación:

Que la EPMT de Santo Domingo “continúe con el proceso de regularización de la modalidad de taxis ejecutivos de las 38 unidades de la Compañía de Taxis Morales Acurio S.A., hasta la concesión del permiso de operación definitivo, tomando en cuenta la Certificación Vehicular suscrita por el Revisor Vehicular de la ANT, señor Diego Morocho, el 05 de abril del 2013” [sic].<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Sobre el plazo razonable, ver CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>36</sup> En esta certificación se hace mención a las personas y unidades de la compañía a las que les correspondía el otorgamiento del permiso de operación: Aranda Gómez Luis Franco, Tonguino Bayardo Hernando, Cadena Soliz Liderson Guillermo, Cargua Camacho Milton Eduardo, Carrera Acurio Fausto Hernán, Castillo Chamba Orlando Víctor, De la Cruz Guamushig Nelson Rodrigo, Espinales Mendoza Wilson Wilfrido, Estrada Ponce María Salome, García Averos Jorge Enrique, García Morales Sugely Romina,

69. A este Organismo le corresponde verificar si la medida dispuesta en la sentencia dictada el 2 de junio de 2016 ha sido cumplida de forma íntegra, a la luz de la documentación que consta en el expediente judicial y aquella que ha sido remitida por las partes.
70. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede dejar de notar que, en la fase de ejecución de la sentencia constitucional, el juez de la Unidad Judicial dictó algunos autos, el 28 de agosto, el 4 y 13 de septiembre de 2017 (ver párrafos 20, 22 y 26 *supra*), en los cuales dictó “medidas de reparación”.
71. De la jurisprudencia de la Corte se desprende que, conforme al artículo 21 de la LOGJCC, el juez ejecutor de una sentencia constitucional tiene la obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la decisión.<sup>37</sup> De modo que, en la fase de ejecución de la decisión “la jueza o juez podría expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas”.<sup>38</sup>
72. Es decir, el artículo 21 de la LOGJCC otorga a las y los jueces ejecutores la atribución de evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, en contextos *excepcionales*, y, en caso de considerarlo *necesario*, modular las mismas, “sin que aquello implique una nueva instancia para discutir el fondo de la controversia”.<sup>39</sup>
73. En la misma línea, la Corte ha determinado que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, la autoridad judicial ejecutora tiene la facultad de modular las medidas de reparación con el fin de hacerlas efectivas. Pues “[e]ste mecanismo permite a los jueces asegurar la ejecución de las medidas necesarias para la reparación integral

---

León León Agustín, Mendoza Armijos Hugo Carmen, Miranda Espinel Edwin Leonel, Moreira Chávez Kleber Geovanny, Oña Masapanta José Lorenzo, Ordoñez Valdiviezo Juana Yolanda, Paredes Aldás Luis Fabián, Quijije hidalgo Antonio José, Quinde Ávila Tomás Gonzalo, Rivas Vargas Yonny Wilberto, Tapia Vicente Eladio, Toala Hidrovo Carlos Ramón, Toro Añazco Darwin Augusto, Vargas Lara Saulo Domingo, Viteri Bravo Fabián Rodrigo, Yaguapaz Mejía José Francisco, Zambrano Valencia Kelvin Manuel, Alcívar Loor Carlos Manuel, Corrales Hinojosa Ana María, Giler Montalván Tito Antonio, Guillen Hartos Carlos Magno, Herrera Larcos Edison Fernando, Mendoza Vergara Félix Aníbal, Morales Acurio Nancy Bersabet, Morales Aguilar Fausto Alexander, Ordoñez Valdiviezo José Danilo, Paredes Medina Irma Alexandra.

<sup>37</sup> CCE; sentencia 31-16-IS/21, 25 de agosto de 2021, párr. 45; sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 33; y, sentencia 8-18-IS/23, 11 de enero de 2023, párr. 66.

<sup>38</sup> Artículo 21 de la LOGJCC.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, párr. 65.

en aquellos casos en los que las medidas dispuestas presenten inconvenientes en su ejecución”.<sup>40</sup>

**74.** En el presente caso, la Corte observa que:

**74.1.** En auto de 28 de agosto de 2017, el juez de la Unidad Judicial dispuso que la EPMT de Santo Domingo continúe el proceso de regularización de la modalidad de taxis ejecutivos de 10 unidades de las 38 iniciales.

**74.2.** Posteriormente, el juez de la Unidad Judicial, en autos de 4 y 13 de septiembre de 2017, determinó que se “[c]ontinúe con la regularización de la modalidad de taxis ejecutivos de las 10 unidades indistintamente de los vehículos que posean a la presente fecha las 10 personas que forman parte de la compañía, hasta la concesión del permiso de operación definitivo”.

**75.** De ello, se advierte que el juez de la Unidad Judicial moduló la medida de reparación de la sentencia de la Corte Provincial “a fin de que se la cumpla integralmente” respecto de las 10 unidades de taxi faltantes. El juez ejecutor consideró necesario realizar tal modulación en virtud de que la “sentencia se encuentra parcialmente cumplida en razón de que se ha excluido a diez socios, de los treinta y ocho iniciales” y que “en audiencia de fecha 17 de abril de 2017 [la compañía] sostiene que [...] de las treinta y ocho personas, diez a esa fecha tenían distintos vehículos por lo tanto no eran los mismos que estaban en la revisión [de la ANT]”.<sup>41</sup>

**76.** Ahora bien, este Organismo también observa que la modulación realizada por el juez ejecutor en los autos referidos en el párrafo 74 *supra* no implicó un cambio de la decisión a la que arribaron los jueces en la sentencia de 2 de junio de 2016. En tal sentencia, la Corte Provincial analizó que la compañía “sigue siendo la beneficiaria de los 38 cupos para operar como Taxi Ejecutivo” y que

la falta de acuciosidad en el manejo de la información y los reiterados errores en la toma de decisiones por parte de las autoridades de turno, durante todos estos años, al impedir que concluya satisfactoriamente el trámite de concesión del permiso de operación

---

<sup>40</sup> CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 42.

<sup>41</sup> Ver nota al pie 9 de esta sentencia en la cual se determinó que, en tal audiencia, la compañía mencionó que

en efecto no se presentaron las 38 unidades de vehículos según la revisión del señor Diego Morocho de la ANT, esto por cuanto desde la fecha que se realizó la revisión en el año 2013, hasta la actualidad han transcurrido varios años, y en ese virtud [sic] y por ser vehículos de uso público, y en otros casos vehículos que tuvieron accidentes de tránsito, ya no eran los mismos vehículos que había revisado el señor Diego Morocho en ese entonces, pero si eran los mismos socios, es decir los propietarios de los vehículos no han cambiado.

definitivo a favor de la [compañía] ha afectado su derecho al trabajo establecido en el Art. 33 de la Constitución, pues en base a este se impide que puedan ejercer libremente la actividad de Taxis Ejecutivos de las 38 unidades.

77. De modo que, la Corte Provincial declaró la vulneración de los derechos de la compañía y ordenó la medida de reparación referida en el párrafo 68 *supra*.
78. En este caso concreto, se advierte que, con los autos expedidos en la fase ejecución, el juez de la Unidad Judicial no cambió la decisión de la Corte Provincial, es decir la esencia del fallo, sino que sus actuaciones están destinadas a lograr el cumplimiento integral de la sentencia. El juez ejecutor, mediante autos, moduló una de las condiciones de la medida de reparación [certificación vehicular de 2013], sin que esto implique una reforma a la misma, con el objetivo de hacer efectiva la sentencia de 2 de junio de 2016 respecto de las 38 unidades de taxi beneficiadas con la misma. Por lo expuesto, la Corte encuentra que el actuar del juez de la Unidad Judicial es congruente con las atribuciones que le otorga el artículo 21 de la LOGJCC.
79. A la luz de las consideraciones realizadas, corresponde a la Corte plantear el siguiente problema jurídico para verificar el cumplimiento de la medida que busca reparar la vulneración de los derechos de la compañía:

**¿Se cumplió integralmente la medida dispuesta en la sentencia dictada el 2 de junio de 2016 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas que fue modulada por el juez ejecutor?**

## **6. Resolución del problema jurídico**

**6.1. ¿Se cumplió integralmente la medida dispuesta en la sentencia dictada el 2 de junio de 2016 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas que fue modulada por el juez ejecutor?**

80. Para resolver el problema jurídico, la Corte Constitucional estima necesario esclarecer que:
- 80.1.** De la sentencia de 2 de junio de 2016, la Corte identifica que se dispuso a la EPMT de Santo Domingo que continúe con el proceso de regularización de la modalidad de taxis ejecutivos de las 38 unidades de la compañía, hasta la concesión del permiso de operación definitivo. Esto debía realizarse de acuerdo

a la certificación vehicular suscrita por el revisor vehicular de la ANT, Diego Morocho, el 5 de abril del 2013.<sup>42</sup>

- 81.** Luego, mediante autos de 28 de agosto, 4 y 13 de septiembre de 2017, el juez ejecutor moduló la medida de reparación y determinó que se continúe con el trámite para otorgar el permiso de operación definitivo de 10 accionistas, independientemente de las unidades que posean.
- 82.** De la información contenida en el expediente de la fase de ejecución del proceso de acción de protección y de la documentación remitida por las partes, la Corte observa que:
  - a.** El 5 de octubre de 2016, mediante oficio EPMT-SD-GTT-270-2016, la Gerencia Técnica de Transporte de la EPMT de Santo Domingo solicitó la presencia de la flota vehicular de 38 unidades de la compañía, de acuerdo a la certificación vehicular de 5 de abril de 2013, para el 12 y 13 de octubre de 2016 e indicó que las fechas de convocatoria son impostergables y que, por tanto, de no presentarse las unidades no habrá derecho a reclamo posterior.<sup>43</sup>
  - b.** El 23 de noviembre de 2016, la Gerencia Técnica de Transporte de la EPMT de Santo Domingo, mediante oficio EPMT-SD-GTT-270-2016, para continuar con el proceso de obtención del permiso de operación, indicó a la compañía que realice las medidas correctivas de acuerdo a las observaciones efectuadas en la constatación física de las 28 unidades que se presentaron a la revisión vehicular.
  - c.** El 30 de enero de 2017, la EPMT de Santo Domingo, mediante resolución EPMT-SD-GG-HVV-CPO-2017-006, concedió el permiso de operación para la modalidad de servicio de transporte comercial en taxi ejecutivo a 15 socios e igual

---

<sup>42</sup> En esta certificación se hace mención a las personas y unidades de la compañía a las que les correspondía el otorgamiento del permiso de operación: Aranda Gómez Luis Franco, Tonguino Bayardo Hernando, Cadena Soliz Liderson Guillermo, Cargua Camacho Milton Eduardo, Carrera Acurio Fausto Hernán, Castillo Chamba Orlando Víctor, De la Cruz Guamushig Nelson Rodrigo, Espinales Mendoza Wilson Wilfrido, Estrada Ponce María Salome, García Averos Jorge Enrique, García Morales Sugely Romina, León León Agustín, Mendoza Armijos Hugo Carmen, Miranda Espinel Edwin Leonel, Moreira Chávez Kleber Geovanny, Oña Masapanta José Lorenzo, Ordoñez Valdiviezo Juana Yolanda, Paredes Aldás Luis Fabián, Quijije hidalgo Antonio José, Quinde Ávila Tomás Gonzalo, Rivas Vargas Yonny Wilberto, Tapia Vicente Eladio, Toala Hidrovo Carlos Ramón, Toro Añazco Darwin Augusto, Vargas Lara Saulo Domingo, Viteri Bravo Fabián Rodrigo, Yaguapaz Mejía José Francisco, Zambrano Valencia Kelvin Manuel, Alcívar Loor Carlos Manuel, Corrales Hinojosa Ana María, Giler Montalván Tito Antonio, Guillen Hartos Carlos Magno, Herrera Larcos Edison Fernando, Mendoza Vergara Félix Aníbal, Morales Acurio Nancy Bersabet, Morales Aguilar Fausto Alexander, Ordoñez Valdiviezo José Danilo, Paredes Medina Irma Alexandra.

<sup>43</sup> Foja 178 del expediente de la Corte Constitucional.

número de vehículos.<sup>44</sup> Además, resolvió que son 28 unidades las que podrán optar por la concesión del permiso de operación una vez que cumplan con los parámetros de las observaciones realizadas; y, que 10 unidades<sup>45</sup> de las 38 que fueron consideradas en la sentencia de los jueces de la Corte Provincial pierden sus cupos y los mismos se revierten a la EPMT de Santo Domingo, por no haberse presentado a la revisión vehicular y no cumplir con los requisitos establecidos para el permiso de operación.<sup>46</sup>

- d. Del informe de seguimiento de cumplimiento de la sentencia, emitido por la DPE el 10 de febrero de 2017, se constata que, con la resolución EPMT-SD-GG-HVV-CPO-2017-006 de la EPMT de Santo Domingo, la compañía obtuvo el permiso definitivo de operaciones y 10 unidades perdieron sus cupos por no presentarse a la revisión vehicular y “no cumplieron con los requisitos para el efecto”.
- e. El 14 de marzo de 2017, la EPMT de Santo Domingo indicó al juez de la Unidad Judicial que la compañía incurrió en desacato “a la Resolución tantas veces indicada (número. 26 DIR-2013-ANT) por la falta de presentación de la flota vehicular de las 38 unidades, lo que condujo a que la EPMT-SD, continúe con las demás formalidades administrativas que tenía que ejecutar con el número de unidades de vehículos presentados”.
- f. El 17 de abril de 2017 se realizó una audiencia en la cual la compañía señaló que no se presentaron los 38 vehículos según la revisión de la ANT “por cuanto desde la fecha que se realizó la revisión en el año 2013, hasta la actualidad han transcurrido varios años, y en ese virtud [sic] y por ser vehículos de uso público, y en otros casos vehículos que tuvieron accidentes de tránsito, ya no eran los mismos vehículos que habían revisado el señor Diego Morocho”, pero sí eran los mismos accionistas. La EPMT de Santo Domingo refirió que ha cumplido de forma integral con la sentencia. Frente a ello, el juez ejecutor “ratificó que la Empresa Pública no cumplía de manera integral la sentencia y en esa virtud no se podía declarar como concluido o terminado el proceso jurisdiccional, insistiendo nuevamente que cumplan con la sentencia de la Corte Provincial”.

---

<sup>44</sup> Correspondientes a: Aranda Gómez Luis Franco, Cadena Soliz Liderson Guillermo, Cargua Camacho Milton Eduardo, Carrera Acurio Fausto Hernán, Castillo Chamba Orlando Víctor, Estrada Ponce María Salome, García Averos Jorge Enrique, León León Agustín, Moreira Chávez Kleber Geovanny, Ordoñez Valdiviezo Juana Yolanda, Quijije Hidalgo Antonio José, Quinde Ávila Tomás Gonzalo, Tapia Vicente Eladio, Yaguapaz Mejía José Francisco, Zambrano Valencia Kelvin Manuel.

<sup>45</sup> Correspondientes a: Alcívar Loo Carlos Manuel, Corrales Hinojosa Ana María, Giler Montalván Tito Antonio, Guillen Hartos Carlos Magno, Herrera Larcos Edison Fernando, Mendoza Vergara Félix Aníbal, Morales Acurio Nancy Bersabet, Morales Aguilar Fausto Alexander, Ordoñez Valdiviezo José Danilo, Paredes Medina Irma Alexandra.

<sup>46</sup> Fojas 89 a la 92 v del expediente de la Corte Constitucional.

- g.** El 6 de julio de 2017, la EPMT de Santo Domingo, mediante resolución EPMT-SD-GG-HVV-A-CPO-2017-065, realizó un alcance a la resolución de concesión del permiso de operación y benefició con tal permiso, adicionalmente, a 11 accionistas e igual número de vehículos.<sup>47</sup>
- h.** La EPMT de Santo Domingo, mediante oficio EPMT-SD-HVV-2017-383-OF de 13 de julio de 2017 que fue dirigido a la compañía, estableció que dos accionistas<sup>48</sup> e igual número de unidades, de las 28 que se presentaron a la revisión vehicular, quedan pendientes para el alcance del permiso de operación por cuanto se les otorgó el plazo de un año para cambiar la unidad de taxi y una prórroga para presentar la documentación, respectivamente.<sup>49</sup>
- i.** El 27 de julio de 2017, la EPMT de Santo Domingo nuevamente señaló al juez de la Unidad Judicial que, en la hora señalada para la revisión vehicular, solo se constataron la presencia de 28 unidades de taxi y que, por ende, la compañía incumplió las disposiciones administrativas por no presentar las 38 unidades.<sup>50</sup>
- j.** Luego, el juez ejecutor dictó los autos de 28 de agosto, 4 y 13 de septiembre de 2017 (20, 22 y 26 *supra*), en los que dispuso que se continúe con el trámite para otorgar el permiso de operación definitivo de 10 accionistas, independientemente de las unidades que tengan. En tales autos, el juez de la Unidad Judicial otorgó los plazos de 60 y 90 días, respectivamente, para el cumplimiento de la sentencia.
- k.** El 26 de octubre de 2017, la EPMT de Santo Domingo indicó que el trámite de obtención de permisos de operación de las 10 unidades faltantes no se continuó debido a que, de acuerdo a la empresa pública, no se presentaron los vehículos con las placas que correspondían a la revisión.

---

<sup>47</sup> Correspondientes a: Espinales Mendoza Wilson Wilfrido, Vargas Lara Saulo Domingo, Mendoza Armijos Hugo, García Morales Nasly Josefina (heredera), Viteri Bravo Fabián Rodrigo, Oña Masapanta José Lorenzo, Tonguino Bayardo Hernando, Rivas Vargas Yonny Wilberto, Toala Hidrovo Carlos Ramón, Paredes Aldás Luis Fabián, García Morales Sugely Romina. Fojas 93 al 95 v del expediente de la Corte Constitucional.

<sup>48</sup> De la Cruz Guamushig Nelson Rodrigo y Toro Añazco Darwin Augusto.

<sup>49</sup> Foja 238 v del expediente de la fase de ejecución de la sentencia.

<sup>50</sup> El 15 de agosto de 2017, la EPMT de Santo Domingo indicó que los diez vehículos que no se presentaron a la revisión, en razón del contenido de la resolución No. 26-DIR-2013-ANT, del INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN TÉCNICA DE LAS COMPAÑÍAS CALIFICADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI EJECUTIVO Y QUE HAN SOLICITADO EL PERMISO DE OPERACIÓN, que establece: ‘...Los procesos de revisión y verificación técnica serán realizados por única y exclusiva vez sin derecho a reclamos posteriores por incumplimiento...’ lo que dio lugar a que los accionistas pierdan esos diez cupos, y los mismos se revierten a la EPMT-SD sin poder realizar reclamo posterior.

- l.** Mediante resolución EPMT-SD-GG-HVV-A-CPO-2017-131 de 12 de diciembre de 2017, la EPMT de Santo Domingo otorgó el permiso de operación a un accionista y un vehículo.<sup>51</sup>
- m.** El 29 de diciembre de 2017, la EPMT de Santo Domingo, mediante resolución EPMT-SD-GG-HVV-A-CPO-2017-138, realizó un alcance a la resolución de concesión del permiso de operación y benefició con tal permiso, adicionalmente, a 1 accionista y un vehículo.<sup>52</sup>
- n.** El 28 de febrero de 2018, la EPMT de Santo Domingo, mediante resolución EPMT-SD-GG-HVV-A-CPO-2018-015, realizó un alcance a la resolución de concesión del permiso de operación y benefició con tal permiso, adicionalmente, a 1 accionista y un vehículo.<sup>53</sup>
- o.** El 16 de agosto de 2018, la compañía indicó que la EPMT de Santo Domingo no ha cumplido con la sentencia constitucional porque aún solicita las unidades anteriores que constan en la certificación de la ANT. Agrega que  

de las 10 unidades, 5 han presentado los vehículos anteriores con contratos de compra venta, que constan en la certificación del señor Diego Morocho, para luego revisar los vehículos que poseemos en la actualidad. Todo esto con la finalidad de no perder nuestra fuente de ingreso económica. Adicionalmente 5 unidades restantes no han cumplido con la pretensión irracional [de la EPMT de Santo Domingo], debido a que no se localiza a las unidades que se hacen mención en la certificación.
- p.** El 24 de septiembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial presentó la acción de incumplimiento ante este Organismo.
- q.** Por medio de la resolución EPMT-SD-GG-HVV-A-CPO-2018-081 de 7 de diciembre de 2018, la EPMT de Santo Domingo otorgó el permiso de operación a 5 accionistas y mismo número de vehículos.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Correspondiente a: Herrera Larcos Edison Fernando. Fojas 96 a la 99 v del expediente de la Corte Constitucional.

<sup>52</sup> Correspondiente a: De la Cruz Guamushig Nelson Rodrigo. Fojas 104 a la 107 v del expediente de la Corte Constitucional.

<sup>53</sup> Correspondiente a: Toro Añazco Darwin Augusto. Fojas 108 a la 110 v del expediente de la Corte Constitucional.

<sup>54</sup> Correspondientes a: Hinojosa Corrales Ana María, Guillen Hartos Carlos Magno, Morales Acurio Nancy Bersabet, Ordoñez Valdiviezo José Danilo y Giler Montalván Tito Antonio. Fojas 111 a la 115 v del expediente de la Corte Constitucional.

- r. A través de la resolución EPMT-SD-GG-JVT-A-CPO-2019-097 de 21 de noviembre de 2019, la EPMT de Santo Domingo concedió el permiso de operación a 4 accionistas e igual número de vehículos.<sup>55</sup>
- 83.** Como consta en los párrafos anteriores, la EPMT de Santo Domingo, al convocar a la revisión vehicular para el 12 y 13 de octubre de 2016, continuó con la regularización de las 38 unidades de taxi de acuerdo a la certificación de 5 de abril de 2013, conforme lo dispuso la sentencia de los jueces de la Corte Provincial.
- 84.** No obstante, únicamente 28 unidades obtuvieron, en principio, el permiso de operación definitivo. Esto, por cuanto 10 unidades, como señaló la EPMT de Santo Domingo, no se presentaron a la revisión vehicular con los mismos vehículos que constan en la certificación de la ANT del año 2013.
- 85.** Como se ha señalado anteriormente, en agosto y septiembre de 2017, el juez ejecutor evaluó la medida de reparación, moduló la misma y estableció que se continúe con el trámite para el otorgamiento del permiso de operación respecto de las 10 unidades faltantes, de forma independiente a los vehículos que tengan; además, otorgó un plazo para el cumplimiento de la medida, el mismo que fue ampliado en los autos referidos. Pese a ello, de acuerdo a lo señalado por la compañía (párrafo 37 *supra*), a septiembre de 2018, la EPMT de Santo Domingo aún exigió que se presenten los mismos vehículos que constan en la certificación de la ANT de 2013.
- 86.** De ello, este Organismo puede evidenciar que la EPMT de Santo Domingo, aproximadamente un año después de que el juez de la Unidad Judicial moduló la medida de reparación para garantizar el cumplimiento de la sentencia, continuó exigiendo a la compañía la presentación de los mismos vehículos, lo cual ocasionó que no se cumpla con el proceso de regularización de las 10 unidades de taxi restantes de manera oportuna.
- 87.** Sin perjuicio de lo indicado, este Organismo advierte que, hasta 2019, la EPMT de Santo Domingo, con base en informes técnicos de factibilidad, otorgó el permiso de operación para la modalidad de servicio de transporte comercial en taxi ejecutivo a las 10 unidades restantes, conforme se señala en el párrafo 81 literales l, q y r *supra*.

---

<sup>55</sup> Correspondientes a: Paredes Medina Irma Alexandra, Mendoza Vergara Feliz Aníbal, Morales Aguilar Fausto Alexander y Alcívar Loor Carlos Manuel. Fojas 116 a la 119 del expediente de la Corte Constitucional.

- 88.** Por todo lo expuesto, la Corte verifica que la EPMT de Santo Domingo cumplió de forma tardía con la medida de reparación determinada en la sentencia, que fue modulada por el juez de la Unidad Judicial.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción de incumplimiento signada con el número *65-18-IS*.
- 2.** Declarar el cumplimiento defectuoso, por tardío, de la sentencia de 2 de junio de 2016 dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 3.** Llamar la atención a la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Terminales Terrestres de Santo Domingo por cumplir de manera defectuosa por tardía la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 2 de junio de 2016, que fue modulada por el juez ejecutor.
- 4.** Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen para que proceda con el archivo de la causa.
- 5.** Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 19 de julio de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**